



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de baja suministro**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2108/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja tenía relación con la solicitud de baja realizada por un vecino en el servicio de abastecimiento de agua potable para un solar situado en el nº XXX de la Calle XXX de su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, pese a que se ha dirigido a esa Administración la correspondiente solicitud con fecha XXX/2025 (registro REGAGEXXX), hasta el momento no se ha procedido a dar de baja este servicio, ni tampoco ha dado respuesta a la solicitud presentada, lo que genera al interesado una evidente preocupación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En el informe municipal remitido a esta Defensoría se indica que la gestión y recaudación de las tasas de agua y basura está delegada en la Diputación Provincial de Burgos, y que dichas tasas se giran conforme a la legalidad vigente.

Asimismo, se señala que existen algunos casos de propietarios que, al no residir en la localidad ni consumir agua, manifiestan su disconformidad con el cobro del servicio. También se indica que la tasa por acometida de agua asciende a 25 euros anuales, y que no ha sido modificada en más de diez años.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Burgos) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.



A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos resaltar que, en el caso que nos ocupa, lo relevante no es el importe de la tasa, ni la regularidad de su cobro, sino el hecho de que el titular del inmueble ha solicitado formalmente la baja en el servicio, sin que el Ayuntamiento haya dado curso a dicha petición ni emitido, al respecto, resolución alguna.

Ello vulnera el principio de buena administración, reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y que exige a todas las Administraciones públicas resolver de forma expresa y en plazo las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Como V.I. conoce, el servicio de abastecimiento de agua potable es una competencia municipal obligatoria conforme al artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y su prestación se articula a través de contratos de suministro o pólizas de abono vinculadas a los titulares de los inmuebles.

Dicho servicio, si bien tiene carácter indefinido por regla general, puede extinguirse en cualquier momento por voluntad del abonado, comunicada formalmente al Ayuntamiento, sin que este pueda denegar o dilatar arbitrariamente la tramitación de dicha solicitud. La Administración debe proceder a adoptar las actuaciones técnicas y administrativas pertinentes —precinto del contador, clausura de acometida, lectura final— y comunicar expresamente su resolución al interesado.

Además, en el presente caso, se indica expresamente que el inmueble referido es un solar sin uso residencial, en el que la prestación del servicio carece de funcionalidad práctica y su mantenimiento forzoso no encuentra amparo en ninguna finalidad pública. Por ello, la solicitud de baja formulada por la persona interesada debe ser atendida sin más trámites ni dilaciones, facilitando una respuesta expresa y por escrito a las solicitudes que le dirigen los administrados, para que estos no tengan dudas sobre el procedimiento a seguir y sobre la postura de la autoridad local.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma de que esa administración local pueda desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de buena administración. Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, sin olvidar que el primer párrafo de este precepto proclama que: “las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, la Ley y al Derecho” normas



todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y por parte de la Administración a la que nos dirigimos, como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, y a la mayor brevedad posible, se proceda a tramitar y resolver el expediente de baja en el servicio de abastecimiento de agua potable, conforme a la solicitud realizada por el interesado respecto al solar situado en la Calle XXX de su municipio, realizando también las actuaciones técnicas necesarias (precintado o retirada del contador, clausura de acometida, lectura final) y dando respuesta expresa por escrito al solicitante, sin perjuicio de comunicarle que, en caso de requerir una futura reanudación del servicio, deberá abonar los correspondientes derechos de enganche.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López